

Bogotá, 26/01/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20245330033651

Fecha: 26/01/2024

Señor (a) (es)

Dairo José Rivera

Calle 10 Casa 7C Barrio 27 De Julio

Montelibano, Cordoba

Asunto: **9446 Notificacion de Aviso**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9446 de 19/10/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (9) Folios

Proyectó: Carolina Barrada Cristancho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9446 DE 19/10/2023

“Por la cual se decide el archivo de una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 491 de 2020

Expediente: Resolución de apertura 7361 del 31 de julio de 2020 y expedientes digitales No. 2020870260100196E – 2020870260000264-E.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 7361 del 31 de julio de 2020, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra el señor **Dairo José Rivera** (en adelante el Investigado o El señor **Dairo José Rivera**) identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78586158**, quien presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en el Artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada por aviso el cual se fijó el día 23 de julio de 2021 y se desfijo 30 de julio de 2021, quedando debidamente notificada el 2 de agosto de 2021¹, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se pretende determinar si la investigada presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en el Art. 45 de la Ley 336 de 1996.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 24 de agosto de 2021.

3.1 Una vez revisado el sistema de gestión documental, se observó que el investigado no allegó al proceso descargos al proceso.

¹ Conforme lo registrado en el portal Web de la Superintendencia de Transporte: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Julio/Notificaciones_27_RNA/Resoluciones/7361de2021.pdf

RESOLUCIÓN No. 9446 DE 19/10/2023

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 12489 del 27 de octubre de 2021, se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se decretaron y admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1. La resolución fue comunicada por aviso, por publicación web el 1 de marzo de 2022² y quedó debidamente comunicada el 8 de marzo de 2023.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 23 de marzo de 2022, no obstante, la Investigada no presentó los alegatos de conclusión

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) **las demás que determinen las normas legales.**⁷

6.1 Competencia de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el caso en concreto

² Publicado en la página Web de la Superintendencia de Transporte, disponible en:

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/Marzo/Notificaciones_01_RNA/12489de2021.pdf

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 9446 DE 19/10/2023

Por su parte el Art. 9° de la Ley 105 de 1993, al establecer los sujetos objeto de sanciones por violación a las normas reguladoras de transporte, los cuales no se restringen a los sujetos de inspección, vigilancia y control de esta Entidad. De suerte que, pueden ser sujetos objeto de sanción, entre otros, "las personas que violen o faciliten la violación de las normas". Al respecto, la doctrina⁸ ha interpretado la norma citada así:

*"De forma paralela a los sujetos de inspección, vigilancia y control, la Ley ha contemplado a los sujetos de las sanciones, y ha definido que la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene además la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rigen cada modo de transporte, a los siguientes sujetos, **independientemente de que estos sean o no sus vigilados** (...) 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte. (...) Cualquiera de los sujetos mencionados puede verse inmerso dentro de una investigación administrativa adelantada por la Superintendencia cuando existan violaciones (...)"* - Negrilla fuera del texto original -

Así mismo, en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, en el numeral 4° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello⁹.

Aunado a ello, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en providencia No. 250002341000-2017-01935-00 del 12 de febrero de 2021, estableció:

"(...) la Superintendencia de Transporte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. (...)" - Subrayado fuera de texto -

En consecuencia, y tal como se indicó, "son sujetos de sanciones no solo los operadores del servicio público de transporte, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas

⁸ Rodríguez Muñoz, Juan Carlos. "Manual de transporte de carga. Colfecar. 2017. P. 62

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No. 9446 DE 19/10/2023

propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público, sino también las personas que violen o facilitan la violación de las normas reguladoras de transporte, lo que de contera permite concluir que no son solo sujetos de sanciones las personas que tienen relación alguna con la prestación del servicio (...)”.

Aunado a ello y conforme lo ha desarrollado el Consejo de Estado, mediante radicado No. **250002341000 2017-01935-00** relativo al pronunciamiento del pasado 20 de abril de 2021, precisó sobre quienes puede recaer las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, de la siguiente manera:

“(…) en efecto, el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte puede recaer en personas que no necesariamente están sometidas a la inspección, vigilancia y control de dicha autoridad, pues tales facultades están previstas para todos aquellos que incurran en la violación a las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por la Superintendencia de Transporte o no, sean personas naturales o personas jurídicas (subrayado fuera del texto).

De esta manera, las personas naturales o jurídicas que eventualmente presten el servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, son sujetos del ejercicio de funciones administrativas sancionatorias en la medida en que existe una afectación al interés público. No obstante, esta circunstancia no implica que sean entidades vigiladas de la Superintendencia de Transporte de conformidad con la ley. (...)

Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no.”.

Es así como, el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte podrá recaer en las **personas naturales** o jurídicas que incurran en la violación o faciliten la violación de las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por esta Superintendencia o no.

De manera que, las **personas naturales** o jurídicas que faciliten o presten el servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para tal efecto, serán sujetos de investigación y sanción por parte de esta Superintendencia.

6.2. De la Suspensión de Términos.

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta

RESOLUCIÓN No. 9446 DE 19/10/2023

el 30 de noviembre de 2020 y mediante la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021 se prorrogó nuevamente hasta el 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Adicionalmente, mediante la Resolución 13653 del 23 de diciembre de 2020 resolvió suspender los términos legales de trámites administrativos, misionales y demás actuaciones que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte durante los días 28 y 29 de diciembre de 2020 debido a que la entidad, se encontraba en proceso de traslado e instalación en su nueva sede.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

SÉPTIMO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

7.1 Sobre el principio de non bis in idem y la presunción de inocencia

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al desplegar su facultad investigadora en el presente caso, buscó establecer si el señor **Dairo José Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78586158**, de acuerdo con el informe remitido por el DITRA el 30 de julio de 2020, mediante radicado No. 20205320592662, alteró el servicio público de transporte, debido a que al parecer había sido multado reiteradamente por la conducta descrita en el literal d) del numeral 12 del Art. 131 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece:

RESOLUCIÓN No. 9446 DE 19/10/2023

"(...) Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

No obstante lo anterior, esta Dirección encuentra que el artículo 124¹⁰ de la citada ley, dispuso que, para aquellos casos donde se presente reincidencia en el incumplimiento de las normas de tránsito, la sanción procedente ante tales faltas sería la suspensión de la licencia de conducción por un término de seis meses, por lo cual se encuentra que, la remisión realizada por la Dirección de Transito y Transporte de la Policía Nacional (en sus siglas DITRA) a este despacho, resulta incluso violatoria al principio de Non Bis In Idem, el cual la Corte Constitucional definió como:

"La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita¹¹." (Subrayado fuera del texto)

Por lo cual, continuar con esta investigación constituiría una clara violación al principio de non bis in idem y una extralimitación de funciones por parte de esta entidad, ya que, la competencia principal para sancionar las faltas que se comentan al Código de Transito se encuentra en cabeza del DITRA y no de esta Dirección.

Aunado a lo anterior, el material probatorio obrante en el expediente, resulta insuficiente o no permite a esta Dirección emitir una postura de responsabilidad, generando que no se pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia, que también consiste en una garantía constitucional, que este despacho debe propender por garantizar. Es así como, se encuentra que ha sido desarrollado ampliamente en la Sentencia C-495 de 2019, mediante la cual se analizó la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 14 (parcial) de la Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario", con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, donde se desarrolló dicho principio a la Luz del Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, consignando:

"(...) la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de

¹⁰ "REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses."

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-870 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 9446 DE 19/10/2023

inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son "garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla" – Subrayado fuera de texto –

Aunado a ello, se encuentra en la misma sentencia, que:

"(...) Por el contrario, la presunción de inocencia implica que es el Estado quien deberá recaudar y hacer valer las pruebas suficientemente persuasivas, que demuestren que se reúnen los elementos necesarios para declarar la responsabilidad porque, en caso de que existan dudas al respecto y éstas no sean probatoriamente superables, deberá concluirse que no fue posible vencer la presunción de inocencia. En otros términos, la presunción de inocencia implica que lo que deben superarse para poder condenar son las dudas, no que deba desvirtuarse la responsabilidad ya que, constitucionalmente, ésta no puede presumirse." – Subrayado fuera de texto –

Corolario de lo anterior, se tiene que:

"(...) las pruebas no necesariamente pueden llegar a ser suficientes para demostrar la realidad de los hechos acontecidos; en otras palabras, hay hechos que por el simple hecho de no poderse probar en el marco de un proceso no significan que no se hayan dado en la realidad, lo que hay es una insuficiencia probatoria que se puede desconocer al afirmar que tal división es inexistente. La verdad material en este contexto debe entenderse como un deber ser, un norte, un ideal regulador (Taruffo, 2013, pp 8) que pretende encauzar el ejercicio de la verdad procesal; pues el juez no conoce los hechos directamente, al contrario, lo que hace es cumplir un papel de historiador, no puede examinar los hechos sino solo sus pruebas (Ferrajoli, 1995, pp 51) lo cual, evidentemente, implica que en un proceso el juez decide sobre lo que se puede probar por las partes, más allá de lo que realmente haya podido pasar"¹² – Subrayado fuera de texto –

Así las cosas y en aplicación de la jurisprudencia citada, esta dirección considera necesario abstenerse de tomar decisión sancionatoria contra el investigado, al estar en riesgo el principio al non bis in idem y no contar con material probatorio suficiente que le permita tomar una decisión para imponer sanción, pues no se desconoce que en cierta forma con las multas impuestas, existió una conducta, sin embargo, ellas no permiten establecer la configuración de la alteración del servicio público de transporte terrestre.

¹² ACERCAMIENTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN COLOMBIA. Carlos Mario Aguilar Garcia en https://repositorio.ucaldas.edu.co/bitstream/handle/ucaldas/17812/Tesis%20de%20grado%20para%20optar%20por%20el%20t%C3%ADtulo%20de%20abogado%2C%20consta%20de%20dos%20cap%C3%ADtulos.CarlosMario_AguilarGarcia_2022.pdf?sequence=6&isAllowed=y

RESOLUCIÓN No. 9446 DE 19/10/2023

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a,

8.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 7361 del 31 de julio de 2020, con el fin de garantizar los derechos constitucionales del Investigado.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 7361 del 31 de julio de 2020, contra el señor **Dairo José Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78586158**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales del Investigado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces **Dairo José Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78586158**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.10.19
21:11:24 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MÁRTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9446 DE 19/10/2023

RESOLUCIÓN No. 9446 DE 19/10/2023

Notificar:

Dairo José Rivera identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78586158**
Dirección: Calle 10 Casa 7C B/ 27 DE Julio¹³
Montelíbano, Córdoba

Proyectó: Nathaly A. Garzón Cuervo / Abogada Contratista DITTT
Revisó: Fabian Leonardo Becerra Granados / Profesional Especializado DITTT

¹³ Dirección de notificación Resolución de Apertura No. 7361 del 31 de julio de 2020.